



Señora  
**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
 E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA SUCURAL  
 COLOMBIA  
**RADICADO:** 05-001-40-03-014-2018-00681-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION Y OTRAS SOLICITUDES

En calidad de apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto, y estando dentro del término para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto proferido el pasado 23 de julio del 2021, notificado por estados el 26 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), en virtud de las siguientes consideraciones:

**CAPITULO I**  
**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**1. RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL.**

Dispone el despacho en el citado auto, lo siguiente;

*“Ante la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora anexo digital No 11, aludiendo que los peritos deben rendir conjuntamente su dictamen, al respecto se transcribe la norma;  
 (...)Ahora, la norma no indica que deban obligatoriamente rendirla conjuntamente, tampoco se encuentra prohibida esta situación, es decir, su apreciación obedece a una interpretación normativa, por lo que el Despacho en el auto que se solicita aclarar procedió estrictamente a una vez realizada la oposición a la estimación, a nombrar los peritos tal como lo expone la norma, conforme lo anterior no se avizora la necesidad de realizar aclaración alguna; en igual sentido cabe advertir que uno de los peritos ya procedió a rendir su informe y presentarlo al Despacho anexo digital No 29.  
 (...) Se reitera, que su notificación y pago de gastos, competen a la parte demandada; así mismo, valga la oportunidad para fijarse el plazo en que los peritos deberán presentar el avalúo y para tal efecto se fija un término de 20 días que se contarán a partir de la posesión que hagan los auxiliares de la justicia.”*

De acuerdo a lo anterior, es necesario manifestar señora Juez que, la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa y, específicamente para la práctica de las experticias al interior de estos procesos de imposición de

servidumbre, son la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se debe practicar la prueba pericial en los mismos, normas que tienen sustento jurisprudencial en las sentencias T-818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional.

Consagra el numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

**El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** *En caso de desacuerdo **en el dictamen**, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.* (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la interpretación gramatical del texto normativo, y conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, obliga a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, no debe ser rendido de manera individual, puesto que, incluso, las mismas normas disponen que en caso de discordancia **“en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”**, es decir, que deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos, lo que claramente indica cómo debe practicarse la prueba.

Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P.; En consecuencia, cuando no se practica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y por ende, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se practica la prueba pericial individualmente y no en conjunto, como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba, por lo que, es susceptible de recurso de apelación por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Dichas normas tienen sustento jurisprudencial en las sentencias T-818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

**“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”** (Subrayas fuera del original)

Respaldo de lo anterior, lo encontramos en la sentencia STC 8490 del 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual entrevisté la citada corporación, la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, así señalo;

*“(...) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello **un peritaje con la demanda**, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de **un segundo avalúo**; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, **a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados**, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un **tercer perito que entraría a dirimir el asunto(...)**”* (negrilla fuera de texto)

En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:

*...ha explicado la Sala que “[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica*

*simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso”* (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

Ahora bien, visto lo anterior, surgen entonces los siguientes interrogantes; **¿acaso ordenarles a los peritos que rindan un avalúo por separado, no sería decirles desde ya que no pueden estar de acuerdo en el mismo? ¿esta orden impartida por el despacho tiene sustento en cual artículo de la norma especial?**

Efectivamente, de la interpretación del despacho, se podría concluir, en principio, que se garantiza el derecho a la contradicción, pues tal y como manifiesta el juzgado en el auto atacado, efectivamente, existe al interior del proceso un decreto de pruebas y una práctica de la misma, pero el interrogante inevitable, es, si ese decreto y práctica de pruebas se están realizando conforme a cómo lo ordena el Código General del proceso en materia de traslado y contradicción de la prueba pericial. Solo basta con superponer la decisión judicial cuestionada con los supuestos de hecho de las normas, esto es, el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, para vislumbrar, qué tal decreto y práctica prueba pericial de este proceso, lo ha sido, de soslayo a lo que ordenan las normas; en consecuencia, no queda otro camino que interpretar, conforme a la cita de la Corte Suprema de Justicia, que el ordenamiento y práctica de la misma, lo ha sido, de manera incorrecta, esto es, de forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo, pues, la misma, se ha querido por parte del despacho judicial, darle un cauce procesal totalmente extraño y ajeno al decir del legislador.

En ese orden de ideas, es inevitable interpretar, que cuando al interior de un proceso se ha ordenado el decreto y práctica de una prueba, pero que la misma no haya sido con respeto a lo que la legislación regula en tal sentido, es decir, de manera incorrecta o de forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo, la consecuencia procesal necesaria, no puede ser otra, que la configuración de la nulidad establecido en el numeral cinco del artículo 133 del código General del proceso, esto es, la omisión de la práctica de la prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria, pues un decreto y práctica de la misma, de espaldas a lo que regula la ley, no puede ser otra cosa, que lo omisión a la práctica de la prueba regulada por la ley.

## **2. EN CUANTO A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En auto del 23 de julio del 2021 el Juzgado establece:

*“Ahora, analizado el escrito de reforma de la demanda, en lo que respecta al hecho octavo, y del cual se desprende la prueba No 3 estimativo a indemnizar, es decir con el cambio del valor del estimativo de perjuicios no se están pidiendo o allegando nuevas pruebas, **sino por el contrario se está cambiando en su totalidad la prueba aportada y remplazándola por una nueva**, y tal como lo establece el Decreto 1073 de 2015, Sección 5, es estimativo de perjuicios corresponde al monto de la indemnización, siendo este el objeto del proceso para el demandado; por lo tanto, considera el Despacho que con la reforma solicitada se pretende cambiar la totalidad de una prueba, y por ende, no es dable acceder a la reforma de la demanda.” (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, lo anterior, considera este apoderado que si se puede dar aplicación a la reforma de la demanda teniendo en cuenta que lo que se pretende con ella es modificar una de las pretensiones de la misma, así mismo, relacionar nuevos hechos, aportar nuevos medios de prueba que soporten esos nuevos hechos y la modificación a aquella pretensión conforme lo dispone el artículo 93 del CGP:

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, es perfectamente viable, que la parte allegue nueva prueba al proceso, lo que no se traduce en reemplazo de la inicialmente presentada, puesto que, al encontrarse incorporada al expediente, entraría a formar parte del proceso como tal y no de alguna de las partes, en pocas palabras, esto se traduce en los principios de apreciación y unidad de la prueba, por lo que las mismas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica adicional a ello, no existe impedimento alguno, de la ley 56 de 1981, su decreto 2580 de 1985 o del CGP, que restrinja la reforma al estimativo de indemnización, luego de iniciado el proceso judicial, dentro de los términos procesales determinados para ello.

En ese orden de ideas, la parte demandante, en virtud de la facultad consagrada en ese artículo 93 del CGP, el día 7 de octubre del 2020, reformó la demanda en cuanto al avalúo de indemnización y el acta de inventario de

cultivos y maderables, teniendo en cuenta que, en las mismas, se incluye el valor de las MEJORAS o ESPECIES VEGETALES que se ven afectadas por el paso de la servidumbre, y se adiciona el valor de “cultivos de pino” que se ven afectados por el paso de la servidumbre, de tal forma que el nuevo estimativo de indemnización para este proceso equivale a la suma de once millones doscientos setenta mil trescientos pesos M/L (\$11.270.300), hechos modificativos que necesariamente se tendrán que valorar en la sentencia.

En consecuencia, pese a que el juzgado hizo un análisis de admisión de la reforma de la demanda, este estudio no se hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, como debe realizarse, porque se trata precisamente de una demanda que ha sido modificada y que debe cumplir con el filtro que establece esta disposición normativa aludida. Esta misma interpretación ha sido manifestada por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, quien al respecto ha expresado que:

Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos.

En suma, la providencia no fundamentó el rechazo de la reforma de la demanda dentro de las causales de inadmisión contenidos en el artículo 90 del CGP, sino que lo hizo en reparos externos más propios para la valoración de la prueba, la que evidentemente tendrá que realizarse solamente en la sentencia **¿o acaso no es cierto que la parte demandante puede allegar nuevas pruebas antes de que se fije la fecha para la audiencia inicial? ¿acaso el mismo Código General del Proceso, no estableció expresamente que se pueden prescindir de algunas partes o pretensiones o incluir nuevas?** si de conformidad con el artículo 93 del CGP., se pueden allegar nuevas pruebas al proceso y modificar pretensiones, **¿cuál el fundamento jurídico del despacho para no permitir la reforma a la demanda?** o lo que es más **¿para negar que una prueba legalmente obtenida haga parte del proceso mismo?**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, página 582.

En este orden de ideas, es importante mencionar señor Juez que, “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, tal y como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 7 del C.G.P inciso final: “**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley**”, por lo que, el juez no debe insistir en requisitos no establecidos por el trámite especial del que se trata esta demanda ni muchos menos por los estipulados por el Código General del Proceso para reformar la demanda, de lo contrario, nos lleva a encuadrarnos ante una denegación de justicia, por pretender aplicar normatividad no aplicable al caso concreto, lo cual igualmente soslaya el artículo 13 del CGP, en el que se establece que “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por todo lo expuesto, no existe fundamento jurídico ni factico que sustente la orden del Juzgado de no admitir la reforma de la demanda presentada el 7 de octubre del 2021, máxime cuando la misma ley, permite aportar nuevas pruebas al proceso, a su vez, si se observa la reforma, se puede verificar que, con la misma, no se está sustituyendo la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni mucho menos todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Lo anterior, sin soslayar, que negar la reforma de la demanda, es precisamente violatorio de las garantías constitucionales de esta parte pues contraviene el principio de legalidad y el derecho al debido proceso (Arts. 7, 13 y 14 CGP; Arts. 29 CN)

## CAPITULO II INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por los argumentos anteriormente expuestos, es que **se INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido por su despacho el pasado 23 de julio del 2021, notificado por estados el 26 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en el sentido de **i)** ordenar que el dictamen sea rendido conjuntamente por los peritos designados de conformidad con la normatividad especial, a su vez, **ii)** se admita la reforma de la demanda presentada el 7 de octubre del 2020.

En caso de no prosperar el recurso de reposición que nos ocupa, solicito amablemente, señor juez, conceder la apelación en virtud del artículo 321 del CGP, numeral 1 y 3°.

### CAPITULO III OTRAS SOLICITUDES

#### 1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En el auto del 23 de julio del 2021 el Juzgado indica que:

*“Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento avalúo presentado por CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA NIT: 900042850-9, **anexos digitales No 20 y 29**, en igual sentido se incorpora y pone en conocimiento cuenta de cobro de los gastos provisionales y su respectivo pago anexos digitales 22 y 23, por parte del demandado.” (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que, existen dos dictámenes presentados por CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA, es incomprensible para esta parte saber o determinar, cuál de los dos dictámenes periciales rendidos por el mentado perito, es al que se le está corriendo traslado en el presente auto, o en su defecto, determinar cuál de los avalúos es el que está considerando el Despacho como el dictamen individual rendido por la Lonja, esto es, si el avalúo del 4 de agosto de 2020 o el del 13 de octubre del 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de que el perito designado está rindiendo un dictamen individual, también, esta presentado dos avalúos, lo cual va en contravía de la normativa especial que regula este proceso.

Así pues, se solicita aclaración del auto del 23 de julio del 2021, notificado por estados el 26 de julio del 2021, en el sentido de indicar cuál de los dos dictámenes rendido por CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA, es al que se le está corriendo traslado a esta parte.

#### 2. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN.

Teniendo claro que la practica de la prueba pericial dentro del presente proceso judicial, aún no termina, es decir, que aún la perito ADRIANA CASTAÑEDA, no ha rendido experticia, que permita conocer si los dos peritos designados se encuentran en acuerdo o en desacuerdo respecto del avalúo, y como consecuencia de ello, si procede o no, el nombramiento de un tercer perito para que dirima el asunto. pero a pesar de ello, el despacho pone en conocimiento la experticia rendida por la CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA, se solicita, la contradicción al dictamen pericial puesto en conocimiento el pasado, el día 23 de julio del 2021, notificado por estados del 26 del mismo mes y año.

Dicha contradicción se presenta, en los términos establecidos por el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Art. 228.- Contradicción al dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

*En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (Subrayas fuera del texto”).*

En virtud de lo anterior, es que se solicita señor juez, **Citar** a CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA **a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.**, con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Lo anterior, en el marco de lo establecido en el inciso tercero del numeral 7 ibídem., el cual reza:

*“El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes”.*

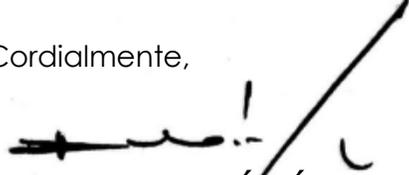
Finalmente, en caso de que la perito ADRIANA CASTAÑEDA, se posesione y rinda dictamen individual, en el cual se evidencie que se encuentra en desacuerdo con el avalúo allegado por CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA, se



**Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**

separen del proceso las experticias presentadas por dichos auxiliares, y en su lugar se nombre un tercer perito conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, y cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a las partes para solicitar, de ser el caso, su contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP.

Cordialmente,



**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF
Revisó: LARG